

BOLETIN



OFICIAL.

PROVINCIA DE CORDOBA

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	42 rs.	Fuera de ella.	46 rs.
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica los *Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.*

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839 y 31 de Octubre de 1845.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Circular núm. 74.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Negociado 4.º

La Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que se recomiende á V. S. el mayor cuidado en la revisión de los periódicos exceptuados por la ley de la obligación de depósito y editor responsable, á fin de evitar que se inserte en ellos noticia alguna de los actos del Gobierno que tenga relacion con la política, ni menos se examinen ó comenten.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Enero de 1857. = Nocedal. = Sr. Gobernador de la provincia de...

Circular núm. 74.

Negociado 2.º

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Pontevedra y el Juez de primera instancia de Puente Caldelas, de los cuales resulta que en Enero de 1853 se efectuó una visita en el distrito municipal de Puente Caldelas, por orden del Gobernador civil de la provincia, y apareciendo de ella que no se había observado la formalidad debida en la contabilidad de los fondos generales y municipales, y que se había hecho un reparto para cobrar la contribucion de consumos sin anuencia del Gobernador, resolvió esta Autoridad, en 11 del expresado mes, imponer una multa á los Concejales de aquel distrito, suspender desde luego al Alcalde y Secretario, y considerándolos como reos de estafa y de usurpacion de atribuciones, remitir el expediente de visita al Juez de primera instancia del partido para el esclarecimiento de los hechos é imposición de penas á los que aparecieren culpables.

Que el Juzgado procedió á la for-

macion de causa, y en ella dictó auto de sobreseimiento; pero la Audiencia territorial, declarando sin efecto la providencia citada, mandó ampliar el sumario y sustanciar la causa con arreglo á derecho:

Que el Juez no pudo verificarlo, porque los Concejales se negasen á presentarse nuevamente á prestar declaraciones, apoyados por el Gobernador, y fundándose en que faltaba la competente autorizacion:

Que el Gobernador ofició al Juez para que remitiera el expediente original y suspendiera la causa hasta que se resolviese por la Administracion el punto de si existia ó no delito, y que tuviera la correspondiente autorizacion, advirtiéndole que el hecho de haberle remitido las diligencias de visita no equivalia al cumplimiento de aquel requisito; y añadiendo que, para el caso de no acceder á sus reclamaciones, le proponia competencia.

Que el Juez la aceptó considerando que procedia dentro del círculo de sus atribuciones, y que resultó esta contienda

Visto el párrafo segundo del art. 99 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, que dispone no se lleve á efecto un repartimiento en materia de consumos sin la aprobacion del Intendente:

Visto el art. 47 de la instrucion de igual fecha, que marca la responsabilidad en que incurrer los intendentes que no reprimen los abusos cometidos en la Administracion.

Visto el art. 3.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847 que prohíbe á los Jefes políticos suscitar contiendas de competencia en juicios criminales, á no mediar cuestion previa, y que dispone igualmente que tampoco se susciten por falta de la autorizacion para procesar á los empleados:

Considerando:

1.º Que no son bastantes ninguno de los dos motivos en que el Gobernador de Pontevedra se funda para suscitar esta contienda: el primero, porque la cuestion previa que manifiesta debe resolver la Administracion se halla decidida en 11 de Enero de 1853 por el Gobernador dentro del círculo de sus atribuciones, como Intendente; y la segunda, porque la falta de autorizacion terminante para procesar á los Concejales de Puente Cal-

delas podrá producir la nulidad de las actuaciones que sin ella se practiquen, sin que por tal motivo adquiera la Administracion el conocimiento en el fondo del negocio:

Oido el Consejo Real, vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no ha lugar á decidirla.

Dado en Palacio á 7 de Enero de 1857. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal. =

De Real orden lo digo á V. S., con devolucion del expediente á que se refiere esta competencia, para su inteligencia, y demás efectos. = Dios guarde á V. S. muchos años. = Madrid 8 de Enero de 1857. = Nocedal. = Sr. Gobernador de la provincia de Pontevedra.

Circular núm. 84.

Subsecretaria. = Negociado 2.º

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Pontevedra y el Juez de primera instancia de Puente Caldelas, de los cuales resulta: que el Gobernador remitió al Juzgado con fecha 14 de Enero de 1853, el expediente formado contra el Ayuntamiento de Lalama, sobre faltas cometidas en el modo de llevar la contabilidad, y arbitrariedad en la imposicion y reparto de contribuciones, á fin de que procediera criminalmente contra el expresado Ayuntamiento.

Que despues el Juzgado de primera instancia empezó la sumaria con la mayor actividad; y que la Audiencia de la Coruña le excitaba constantemente á ello, comunicándole una Real orden emanada del ministerio de la Gobernacion, por la cual se le encargaba el mayor celo y prontitud en su despacho:

Que habiéndose dictado auto en 20 de Enero de 1854 para que se obligara á comparecer ante el Juzgado á D. Agustin Nieto y consortes, individuos del Ayuntamiento de Lalama, encausados por este procedimiento, y despues de haberles requerido varias veces para el cumplimiento de lo anteriormente mandado, acudieron es-

tos, primero al Alcalde de su distrito municipal, y luego al Gobernador para que les amparara en los procedimientos que contra sus personas se estaban siguiendo, y que conceptuaban ilegales por falta de la previa autorizacion que necesitaba el Juez para procesarlos:

Que el Gobernador acogió la reclamacion de los acusados, y no constando que se hubiera obtenido por el Juzgado la referida autorizacion, se lo manifestó así en 23 de Febrero del mismo año, mandándole cesar en todo procedimiento contra las enuenciadas personas, y que remitiera las actuaciones al Gobierno de provincia, conforme á lo prescrito en el Real decreto de 27 de Marzo de 1850:

Que el juzgado de primera instancia, cumpliendo lo mandado por el Gobernador, manifestó tener la correspondiente autorizacion, por cuanto obraba á excitacion del mismo Gobierno de provincia:

Que el Gobernador, oido el Consejo provincial, requirió al Juez de inhibicion; y que este, despues de haber dictado auto declarándose competente, remitió la causa á la Audiencia, la que en 26 de Julio se la devolvió para que, en cumplimiento del artículo 15 del Real decreto de 1847, se remitiera al Ministerio de la Gobernacion, resultando esta contienda.

Visto el art. 3.º, párrafo cuarto del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohíbe terminantemente á los Gobernadores de provincia suscitar contiendas de competencia por falta de la autorizacion para perseguir en juicio á los funcionarios administrativos prescrita en la ley de 2 de Abril de 1845:

Visto el Real decreto de 27 de Marzo de 1850, que establece las reglas que han de observarse en los procesos que se formen contra los Gobernadores civiles y corporaciones de ellos dependientes, por faltas en el ejercicio de sus cargos.

Considerando:

Primero. Que al entablar la competencia el Gobernador de Pontevedra, no ha tenido en cuenta el fondo del negocio, objeto del procedimiento contra el Ayuntamiento de Lalama de 1851 y 1852, sino únicamente que para actuar contra las personas del referido Ayuntamiento, carecia el Juz-

gato de la correspondiente autorización; y, que por lo tanto, no debió haber suscitado competencia, y si solo dictar las disposiciones oportunas al cumplimiento de lo mandado en el art. 1.º del Real decreto de 27 de Marzo de 1850.

Segundo. Que en el párrafo cuarto del art. 3.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847 se prohíbe terminantemente suscitarse competencia por falta de la necesaria autorización para encausar á los empleados civiles:

Oído el Consejo Real, vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no há lugar á decidirla.

Dado en Palacio á 7 de Enero de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Cándido Nocedal.»

De Real orden lo digo á V. S., con devolución del expediente á que se refiere esta competencia, para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 9 de Enero de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Pontevedra.

Circular núm. 73.

Subsecretaria.—Negociado 2.º

La Reina (q. D. g.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

«En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Badajoz y el Juez de primera instancia de Albuquerque, de los cuales resulta:

Que en 14 de Marzo de 1854 acudió al Juez expresado Don Pedro Lloas Tripa, vecino de Villar del Rey, diciendo que en virtud de sentencia ejecutoriada de la Audiencia territorial era dueño de los bienes de una capellanía, de que se le dió posesión judicial en 18 de Diciembre de 1845, según testimonio de diligencias que acompañaba, formando parte de los indicados bienes una suerte de tierra, que, según la fundación, debe tener 18 fanegas de sembradura, en Cabo de Gato, término de aquella villa, lindante con la tierra conocida por del Olivo, también de su propiedad, con otra tierra que se conoce por de los Mendez y valdío del pueblo, y con cierta obra pía; y añadiendo que aunque estaba en la quietud y no contradicha posesión de la finca, como al tiempo de dársele esta posesión no se deslindó con la claridad y precisión convenientes, pedía que se procediese á la declaración de sus verdaderos límites, previa citación de los dueños limítrofes y designación de peritos.

Que habiendo accedido el Juez libró al efecto despacho á un escribano de Villar del Rey para que dando conocimiento al Alcalde de la comisión que le confería, pasara por sí á formalizar el acto:

Que el escribano comisionado acordó el mismo día que recibió el despacho, 21 de Marzo de 1854, darle cumplimiento, y lo comunicó el siguiente al Alcalde, quien hizo presente por una parte que el Ayuntamiento había acordado en 19 del propio mes, en vista de una solicitud que le tenía presentada el mencionado D. Pedro Lloas para el deslinde del referido terreno, que se diese conocimiento de ella al Gobernador civil de la provincia en consideración á ser este terreno, ó parte de él, valdío de la villa; y por otra, que no podría verificarse el deslinde hasta el otro día, en atención á ser ne-

cesario el escribano para el cumplimiento de distintos despachos del Juez, de carácter urgente:

Que á pesar de ello, y en fuerza de reclamación de D. Pedro Lloas al comisionado, se verificó en la tarde del mismo día 22 el deslinde, con asistencia de peritos y de los interesados, entre estos el Regidor síndico, quien protestó el acto en el concepto de que no correspondía á la capellanía de que se trata suerte alguna de tierra en el sitio deslindado, de que este sitio llevaba otro nombre del expresado en la fundación, y de que le había conocido repartido á terrazgo como valdío; y devuelto el despacho cumplimentado al Juez, se acordó por este el día 30 que se diese vista, como se hizo el primero de Abril siguiente, de la diligencia del deslinde á las personas que fueron citadas á ella, á fin de que manifestaran si estaban ó no conformes, en cuyo estado se les acusó la rebeldía, y el Ayuntamiento manifestó que antes de presentarse el síndico en juicio esperaba resolución superior:

Que habiendo entretanto acudido el Alcalde de Villar del Rey al Gobierno civil de la provincia, primero en 21 de Marzo con copia del acuerdo del Ayuntamiento del día 19 en su lugar referido, para que se sirviese declarar el asunto contencioso administrativo y poner á la Autoridad municipal cubierto de las providencias judiciales, y luego, en 26 del mismo mes, dando cuenta de que se había practicado el deslinde por comisión del Juzgado, y excitándole á que se requiriese de inhibición al Juez en el asunto, el Gobernador pidió en 5 de Abril informes separados al Juez y al Ayuntamiento sobre si el terreno que se dice valdío del comun, donde consideraba enclavado el predio de Lloas, está ó no poblado de monte, con todo lo demás conducente á la ilustración del negocio:

Que el Juez en contestación, envió el día 10 del propio Abril copia literal de la diligencia de apeo y deslinde, en que no resulta que tenga la calidad de monte el terreno de que se trata, añadiendo que había sido notificado el Regidor síndico como los demás interesados para que manifestaran si se conformaban con aquel acto:

Y que el Ayuntamiento elevó el mismo día al Gobernador un nuevo acuerdo, en que dispuso que se le contestase que tanto la tierra que legítimamente corresponde á Lloas, como la que quiere que se le señale en el valdío propio del comun de vecinos, se hallan pobladas de monte, y que no niega á Lloas el número de fanegas de tierra que le fueron adjudicadas en el expresado sitio como de capellanías, pero sin poder convenir en que se le señalen donde desea:

Que el Gobernador, en tal estado, oído el Consejo provincial, requirió de inhibición al Juez en la persua- sión de que tanto la tierra, cuya pertenencia no se disputaba á Lloas, como la que se había comprendido en el deslinde ó se le señalaba en el valdío, se hallan pobladas de monte:

Que el Juez oyó al Promotor fiscal y á D. Pedro Lloas, quien, combatiendo todos los fundamentos del requerimiento de inhibición, presentó testimonio de una parte de la fundación de la capellanía y de la posesión que en virtud de la ejecutoria tenía tomada y conservaba del predio des-

lindado, y además una información que le fue admitida, previa citación del mismo Promotor y del Alcalde de Villar del Rey, en que resulta: primero, que el terreno de que se trata, adjudicado en su día á Lloas en virtud de ejecutoria, no contiene arbolado de ninguna clase, excepto tres ó cuatro chaparros, segundo, que el arbolado inmediato es de la pertenencia de un particular: tercero, que lindando con la tierra de Lloas, no hay arbolado del comun de vecinos; y cuarto, que la suerte conocida por de los Mendez, linde de la que es objeto la cuestión, se ha dado á terrazgo en algunas ocasiones como de valdío, y hoy se conoce por de propiedad particular, obteniéndola sus dueños por título de sucesión:

Que el Juez considerando que la cuestión de deslinde, sin ser administrativa en el caso actual, tomaba el carácter de cuestión de propiedad, resistió el requerimiento de inhibición y que, por último, el Gobernador, oído al Consejo provincial, sostuvo definitivamente esta competencia:

Visto el art. 1.º de las Ordenanzas de montes, de 21 de Diciembre de 1833, según el cual, bajo la denominación de montes, para los efectos de las mismas, se comprenden todos los terrenos cubiertos de árboles á propósito para la construcción naval ó civil, carboneo, combustible y demás necesidades comunes, ya sean montes altos, bajos, bosques, solos, plantíos, matorrales de toda especie distinta de los olivares, frutales ó semejantes plantaciones de especial fruto ó cultivo agrario:

Visto el art. 8.º, párrafo sétimo de la ley de 2 de Abril de 1845, que atribuye al conocimiento de los Consejos provinciales las cuestiones contenciosas relativas al deslinde y amojonamiento de los montes que pertenecen al Estado, á los pueblos ó á los establecimientos públicos, reservando las cuestiones sobre la propiedad á los tribunales competentes:

Visto el art. 74 párrafo segundo de la ley de 8 de Enero de 1845, en que se expresa que corresponde al Alcalde como administrador del pueblo, y bajo la vigilancia de la Administración superior, procurar la conservación de las fincas pertenecientes al comun:

Considerando: 1.º Que con arreglo al artículo citado de la ley de 2 de Abril de 1845, solo podría corresponder á la Administración el conocimiento de la cuestión de deslinde sobre que versa esta competencia, si afectase á montes del Estado, del comun ó de establecimientos públicos.

2.º Que, por tanto, no siendo, como no es, del comun de vecinos de Villar del Rey el arbolado inmediato al predio, objeto del deslinde, y resultando, por el contrario, que ni este predio ni el valdío del pueblo, que realmente linda por otra parte con el mismo predio, tienen el requisito esencial que exige el art. 1.º de las ordenanzas también citadas, de estar cubiertos de árboles para merecer legalmente la denominación de monte, carece de atribuciones la Administración en el caso actual respecto á la cuestión de límites:

3.º Que las cuestiones de pertenencia que además se suscitan por la Autoridad municipal solo deben ventilarse en los Tribunales de justicia, tratándose de un predio sobre el cual no podrían de modo alguno ejercerse

las facultades que consigna á los Alcaldes el artículo asimismo citado de la ley de 8 de Enero de 1845, por haber sido adjudicado en virtud de ejecutoria al particular que le viene poseyendo tranquilamente desde 1845:

Oído el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á 7 de Enero de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Cándido Nocedal.»

De Real orden lo comunico á V. E. con devolución del expediente y autos á que se refiere esta competencia, para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Enero de 1857.—Cándido Nocedal.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Circular núm. 73.

Exmo. Sr.: En 26 de Diciembre de 1845 se extendió por este Ministerio la Real orden siguiente:

«Suprimidos los honores de la toga en la magistratura civil y los del Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, es consecuencia natural que cuantos por aquel medio hubieran aspirado á una consideración mas elevada que la de los destinos que sirvan ó la profesion que ejerzan procuren buscarla en la militar. No es extraño por lo mismo se multipliquen tanto las solicitudes á los honores de Auditor de Guerra, cuyo empleo en la carrera jurídico-militar corresponde al de Magistrado de Audiencia en la civil; promovidas por persona, quienes por su carrera y antecedentes debieran considerarse muy satisfechas con un Juzgado de primera instancia; y es todavía mas sorprendente que aquellos que ni aun son, ni aun menos pueden ser nombrados togados, ni Regentes de Audiencia, ni Ministros de la de Madrid, y cuyos servicios ó no salen de la esfera comun de su clase, ó no fueron atraídos en la carrera militar, aspiren á los de Ministro del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, cuyo caracter y dignidad es al menos el de los del Supremo de Justicia, por la importancia variedad y extension de sus funciones, y por la distincion y rango preeminente en que siempre estuvo y ahora está colocado aquel Cuerpo. No es esto solo; la concesion de estas gracias, facilitando á algunos subalternos de los Juzgados y Tribunales, por razon de los honores que hayan podido obtener, mayor caracter y consideracion que los mismos superiores y Presidentes, perpetúan, así en la magistratura militar como en la civil, una anomalía repugnante y en contradiccion con aquella regularidad de órden gerárquico, tan conveniente en todas las clases del Estado como necesario en la magistratura.

Enterada la Reina (q. D. g.) de estas y otras reflexiones que le fueron expuestas por el expresado Supremo Tribunal, y deseando que la consideracion y prestigio de la magistratura militar, y con especialidad la del Supremo Tribunal de la Jilicia española de mar y tierra, se sostenga tan digna y elevada como siempre lo estuvo, sin que que en un aun el mas leve peligro de que pueda menoscabarse en ningún tiempo, con sola la concesion de su honores, ha venido en suprimir, como para lo sucesivo suprime, los de Auditor de Guerra y los de Ministro del expresado

sado Tribunal Supremo de Guerra y Marina; á cuyo efecto es la voluntad de S. M. que no se admita ni dé curso en este Ministerio á solicitud ni escrito de ninguna especie, cuyo objeto sea la obtencion de los expresados honores »

Y habiendo expuesto el ya citado Tribunal de Guerra y Marina la necesidad y conveniencia de que se prohiba de un modo eficaz la concesion de toda clase de honores, ni de Ministro del mismo como de Auditor de Guerra, [la Reina (q. D. g.), en su conformidad, ha tenido á bien mandar que se reproduzca su preinserta soberana disposicion, que ratifica; sin perjuicio de que en su dia se complete la prohibicion de dichos honores por medio de una ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Enero de 1857.—Concancio.—Señor.....

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía Española, Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieron y entendieren, sabed: Que en uso de la autorizacion concedida al Gobierno por la ley de 4.º de Enero del presente año, he venido en resolver, conformándome con el parecer de mi Consejo de Ministros, que las Diputaciones provinciales se arreglen en su organizacion y atribuciones á las disposiciones contenidas en la siguiente

LEY DE ORGANIZACION

Y ATRIBUCIONES DE LAS DIPUTACIONES PROVINCIALES.

TITULO I.

Organizacion de las diputaciones provinciales.

Artículo 1.º Las Diputaciones provinciales se compondrán del Gefe político, del Intendente y de tantos diputados cuantos sean los partidos judiciales en que esté la provincia dividida.

Art. 2.º Las poblaciones que tengan mas de un Juez de primera instancia elegirán un número de diputados provinciales igual al de los Jueces, y se dividirán al efecto en otros tantos distritos.

Art. 3.º Si los partidos de la provincia no llegasen á nueve, los de mayor poblacion, por su orden, nombrarán dos diputados hasta completar dicho número.

Art. 4.º La eleccion de los diputados provinciales por los partidos judiciales es interina: El Gobierno queda encargado de plantear oportunamente una nueva division de distritos mas analoga al objeto de esta ley.

Art. 5.º El cargo de diputado provincial es honorífico, gratuito y obligatorio.

Art. 6.º Las diputaciones provinciales se renovarán por mitad cada dos años. Cuando el número de diputados sea impar se renovará la mayoría.

TITULO II.

Cualidades necesarias para ser diputado provincial.

Art. 7.º Para ser diputado provincial se necesita:

1.º Ser español mayor de veinte y cinco años.

2.º Tener una renta anual procedente de bienes propios que no baje de 8,000 rs. vn., ó pagar 500 de contribuciones directas. En los partidos donde no haya 20 personas que tengan estos requisitos, por cada diputado que deban nombrar se completará el número con los mayores contribuyentes que se hallen inscritos en las listas de elegibles para los Ayuntamientos del partido.

3.º Residir y llevar á lo menos dos años de vejeidad en la provincia, ó tener en ella propiedades por las cuales se paguen 4,000 rs. de contribuciones directas.

Art. 8.º No pueden ser diputados provinciales:

1.º Los que al tiempo de las elecciones se hallen procesados criminalmente.

2.º Los que por sentencia judicial hayan sufrido penas corporales afflictivas ó infamatorias y no hubieren obtenido rehabilitacion.

3.º Los que se hallen bajo la interdicion judicial por incapacidad física ó moral.

4.º Los que estuviesen fallidos, ó en suspension de pagos ó con sus bienes intervenidos.

5.º Los que estén apremiados como deudores á la Hacienda pública ó á los fondos de la provincia como segundos contribuyentes.

6.º Los que sean administradores ó arrendatarios de fincas de la provincia y sus fiadores.

7.º Los contratistas de obras públicas de la misma y sus fiadores.

8.º Los que perciban sueldo ó retribucion de los fondos provinciales ó municipales.

9.º Los jueces de primera instancia, los secretarios y demás empleados de los Gobiernos políticos, los Consejeros provinciales, los Contadores, Administradores, Tesoreros y demás empleados en la recaudacion, intervencion y distribucion de las rentas públicas, los Ingenieros civiles y los encargados de montes en las provincias donde se hallen destinados.

Art. 9.º Podrán excusarse de aceptar el cargo de diputados provinciales:

1.º Los que habiendo cesado en él fueren elegidos, no mediando el hueco de una renovacion.

2.º Los sexagenarios ó físicamente impedidos.

3.º Los Senadores y diputados á Cortes, y los individuos de Ayuntamiento, hasta un año despues de haber cesado en sus cargos.

4.º Los funcionarios de Real nombramiento que pueden ser elegidos.

5.º Los que al ser elegidos no estén avecindados en la provincia.

Se concluirá.

Circular núm. 77.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 2 del actual me dice lo siguiente:

«En vista de una instancia presentada por el Ayuntamiento de Fuente Obejuna, en solicitud de que se le releve de la obligacion de satisfacer de los fondos municipales el salario del conductor que recoge la correspondencia de aquella villa á la de Espiel y vice-versa; la Reina (q. D. g.) se ha dignado acceder á la peticion del citado Ayuntamiento, y mandar en su consecuencia que tanto el gasto que ocasiona la conduccion del correo entre ambos puntos, como la de los demás pueblos de aquella trasversal, que se hallan en el mismo caso que el Ayuntamiento recurrente, se satisfagan con cargo al presupuesto general del Estado. Lo que de Real orden comunico á V. S. para su inteligencia y efectos oportunos.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico para noticia de los Ayuntamientos interesados.

Córdoba 15 de Enero de 1857.—Manuel Cano.

Circular núm. 79.

Por circular inserta en el Boletín oficial núm. 199, se pidió á todos los Ayuntamientos de esta provincia remitiesen á la mayor brevedad posible y por triplicada las ordenanzas municipales que existiesen en cada localidad, ó negativa en su caso, y notando la falta en que han incurrido algunos, sin duda por un olvido involuntario, espero de su celo y eficacia que á la brevedad posible cumplan con este servicio tan recomendado, para poderlo yo hacer desde luego con el Gobierno de S. M.

Córdoba 15 de Enero de 1857.—Manuel Cano.

Circular núm. 75.

Por el Alcalde constitucional de Hinojosa se ha dado conocimiento á este Gobierno con fecha 8 del actual, que habiendo sido avisados los individuos del puesto de la Guardia civil en aquella villa, cuyos nombres se espresan á continuacion, de un robo verificado en la inmediata de Belalcazar la tarde del 7 en la casa habitacion de D. José Marillo Castellano, se dirigieron los mismos inmediatamente á dicha villa, y por consecuencia de las activas y acertadas pesquisas que practicaron, aprehendieron los presuntos autores de dicho robo, poniéndolos á disposicion del juzgado respectivo, y descubrieron en una casa deshabitada la cantidad de 14942 rs. en que consistió aquel, la cual devolvieron en el acto á su dueño, rehusando aceptar de este la suma que su gratitud les ofreció por tal servicio.

Cuyo hecho he dispuesto se haga público por medio de este periódico oficial, para satisfaccion del cuerpo de la Guardia civil y guardias espresados.

Córdoba 14 de Enero de 1857.—Manuel Cano.

Nombres que se citan.

D. Antonio Cardador, sargento comandante del puesto.

Antonio Gago Torres, guardia de primera clase.

Manuel Fernandez Serrano, id. de segunda.

Francisco Luque Molina, id. id.

Mariano Corral Gomez, id. id.

Camilo Tolosa Ortiz, id. id.

Circular núm. 68.

Los Sres. Alcaldes Constitucionales de los pueblos de esta Provincia, fuerza de la Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, practicarán las mas activas y eficaces diligencias para conseguir la captura de los individuos que á continuacion se espresan, dirigiéndolos, caso de ser habidos á disposicion del juzgado de primera instancia de Fuenteobejuna, por el que son reclamados.

Córdoba 13 de Enero de 1857.—Manuel Cano.

Individuos que se citan.

Miguel Martin Gomez, natural y vecino de Albuñol, soltero, de 30 años de edad.

José Oña Mellado, natural y vecino de Tabernas, de 27 años de edad.

Diego Hernandez (a) Tabernas, natural y vecino de Taberna, de 42 años de edad.

Comision superior de instruccion primaria de la provincia de Sevilla.

Circular núm. 70.

Los exámenes extraordinarios para maestros de Instruccion primaria principiarán en esta capital el día 12 del mes de Febrero próximo.

En estos exámenes serán admitidos:

1.º Los que hubiereen sido suspensos en los ordinarios.

2.º Los que no se hubieren podido presentar á estos por falta de edad, de salud ú otro motivo legitimo, que se acreditará con con certificacion del Alcalde del pueblo donde tuviere su residencia el aspirante.

3.º Los que por cualquier otro motivo hayan recibido para ello autorizacion de la Direccion general de Instruccion pública. Los aspirantes deberán presentar antes del día 10 en la Sria. de esta comision los documentos que se mencionan en el art. 15 del reglamento de 18 de Junio de 1850, en la inteligencia de que no serán admitidos si intentan presentarlo pasado el día 9 de dicho mes de Febrero.

Concluidos los exámenes extraordinarios para maestros, principiarán los ordinarios para maestras, debiendo las aspirantes presentar en el mismo plazo que los maestros los documentos que se mencionan en el art. 37 del citado reglamento.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los interesados.

Sevilla 10 de Enero de 1857.—El Vicepresidente, José Maria Cabello.—El Srio., Angel de Vera.

Universidad literaria de Sevilla.

Circular núm. 72.

Direccion general de Instruccion pública.—Negociado 4.º.—Anuncio. Por jubilacion de D. Francisco Villalba y Montesino, se halla vacante en la facultad de jurisprudencia una categoria de ascenso, que ha de proveerse á concurso entre catedráticos de entrada de la misma facultad. Los aspirantes remitirán á esta Direccion sus solicitudes documentadas en el término de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Madrid 8 de Enero de 1857.—El Director general, Eugenio de Ochoa.—Es copia: Antonio Martin Villa.

AYUNTAMIENTOS.

Circular núm. 83.

D. José Maria Cano Salvajins, Se-

cretario honorario de S. M., Comisario de guerra honorario de la armada nacional, Consejero supernumerario del de esta provincia, Alcalde y presidente del Exmo. Ayuntamiento constitucional de esta ciudad.

Hago saber: que dicha Exma. Corporación, teniendo presente lo mandado en real decreto de 15 de Diciembre último é instrucción para su ejecución de 24 del mismo mes, y llenadas las formalidades y preliminares que la última marca, ha acordado sacar á la subasta en su totalidad los derechos que han de devengar en esta ciudad y año actual las especies de consumo y los arbitrios que sobre ellas respectivamente se impongan, bajo varias condiciones y en los presupuestos siguientes.

Derechos para la Hacienda.		Su 3 por 100.		Totales.	
Vino.	107423	322,69	140645,69		
Aceite.	7381	2381,43	81762,43		
Carnes.	100298	3008,94	103306,94		
Aguardiente y licores.	10710	321,30	11031,30		
Vinagre.	6220	186,60	6406,60		
Jabon.	3927	117,81	4044,81		
Nieve.	63	1,89	64,89		
Totales generales.		9240,66	317262,66		

Quien quisiera hacer postura parezca y se le admitirá la que hiciera siendo arreglado al pliego de condiciones, que se hallará de manifiesto en la Sria Municipal á cargo del infrascrito para todas las personas que quisieren enterarse de ellas é interesarse en la subasta, quedando señalados para los actos de remate, respecto al primero, el día 20 del actual y para el segundo, mediante lo avanzado del tiempo, el 24 del mismo ante las puertas de las Casas Consistoriales á hora de las once á una de su tarde.

Dado en Lucena á 12 de Enero de 1857.—José María Cano.—Por mandado de S. S. Francisco Lucas Ruiz de Castroviejo, Srio.

Ayuntamiento Constitucional de Valsequillo.

Circular núm. 81.

D. Fernando Chaves, Alcalde presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa, etc.

Hago saber: se halla vacante la Sria. de este Ayuntamiento constitucional, dotada con el sueldo de 2555 rs. anuales, pagados de los fondos municipales, y debiendo proveerse con sujeción á lo dispuesto en el real decreto de 19 de Octubre de 1853, los aspirantes á ella en quienes concurren las cualidades expresadas en dicho real decreto pueden dirigir sus solicitudes á este Ayuntamiento dentro del término de 30 días, contados

desde la primera inserción del primer anuncio en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia.

Valsequillo 10 de Enero de 1857.—Fernando Chaves.—P. A. D. A. S. El Srio. interino, Juan de Robas.

Circular núm. 69.

D. Pedro de Priego, segundo teniente de Alcalde y presidente en la actualidad del Ayuntamiento de esta villa, por ausencia del propietario y del primer teniente.

Hago saber: que coosiguiente á lo acordado en el día de ayer por el Ayuntamiento de mi presidencia en unánime de un número duplo de vecinos contribuyentes de todas clases y categorías, según se dispone en la ley vigente, se sacan á subasta por el presente año los derechos de consumo que devenguen en esta villa y su término las especies de vino, aguardiente, carnes, aceite, vinagre y jabon, bajo el tipo el vino de 5300 rs., el aguardiente 10200, la carne 9686, el aceite 8700, el vinagre 700 y el jabon 2500; bajo las condiciones de estar sujetos á los recargos que se hagan para gastos provinciales y municipales y demas que estarán de manifiesto en la Sria. de este Ayuntamiento, debiendo advertir que dicha subasta tendrá lugar en esta villa en los días 18 y 25 del actual á las doce de su mañana, y que será preferido el postor que lo haga á todos los ramos.

Y para la comun inteligencia se fija el presente en Villafranca á 12 de Enero de 1857.—Pedro de Priego.—Sebastian de Castro y Jurado, Srio. interino.

Circular núm. 71.

D. Manuel Padilla, Alcalde presidente del Ayuntamiento constitucional de la villa de Iznajar.

Por el presente y en virtud de autorización del Sr. Gobernador de esta provincia, se anuncia una segunda plaza de médico titular de dicha villa, dotada con la de 2200 rs. anuales ó sea 6 rs. diarios, pagados por trimestres vencidos del presupuesto municipal, á fin de que los profesores que aspiren á obtenerla puedan presentar sus solicitudes al referido Ayuntamiento dentro del término de 20 días, á contar desde su inserción en el Boletín oficial de la provincia, bajo las siguientes condiciones.

1.ª Que la contrata del facultativo ha de ser por término de 6 años, contados desde el día en que el Ayuntamiento le dé su nombramiento y que este merezca la aprobación del Sr. Gobernador de la provincia.

2.ª Que además de la asignación que queda referida ha de disfrutar el facultativo de las igualas de los vecinos que á bien tengan contratarse.

Y 3.ª Que dicho facultativo en unión del médico-cirujano que desempeña la primera titular estará obligado á asistir gratis á los pobres proletarios de esta villa y su término, como asimismo á todos los casos de oficio que en el distrito de la misma se presenten, excepto en el de que haya bienes de donde puedan abonarse las costas.

Iznajar 12 de Enero de 1857.—Manuel Padilla.—Rafael Delgado, Srio.

Circular núm. 80.

Don José Cantador Nevad, Alcalde Constitucional de esta Villa, y Presidente de su Ayuntamiento.

Hago saber: que el Ayuntamiento de mi presidencia en unión con doble número de mayores contribuyentes, ha acordado sacar en subasta por todo el corriente año las especies de consumo de vino, vinagre, aguardiente, aceite, jabon y carnes que se pesen en el matadero y carnicería pública, (á excepción del degüello de cerdos) siendo su primer remite de puja llanas el Domingo diez y ocho del corriente, y el segundo el veinte y cinco del mismo, sin perjuicio de celebrar el tercero, caso de no resultar postores; todos ellos en estas Casas Consistoriales al toque de vísperas de prenotados días. El pliego de condiciones estará de manifiesto al tiempo de las subastas para conocimiento de los licitadores.

Villaviciosa y Enero 9 de 1857.—José Cantador.—Pedro Ruiz Lopez, Secretario.

Circular núm. 82.

D. Francisco de Alcalá, Alcalde de esta Ciudad, y Presidente de su Ilustre Ayuntamiento, etc.

No habiendo tenido efecto el remate celebrado en el día 11 del corriente, para el arrendamiento en el presente año de los derechos de consumo y arbitrios impuestos sobre los ramos de vino y carnes, por falta de licitadores, y teniendo presente esta municipalidad lo que determina el artículo 206 de la Real instrucción de 24 de Diciembre último, ha acordado se continúe la subasta, señalando para sus remates, en razón á lo avanzado del tiempo, el Domingo 18 del actual, de 10 á 12 de la mañana en la Sala Capitular del Posito, en cuyo acto y durante la primera hora, serán admitidas las proposiciones que se hicieren, siempre que estas alcancen á cubrir las los terceras partes de la cantidad señalada por base, á cada uno de dichos ramos, continuándose después las mejoras del 5 por 100 sobre las cantidades en que hubiesen quedado en la primera hora; negando e los arrendatarios á las reglas establecidas por instrucción, y asegurando el pago del importe del remate, por trimestres anticipados, con las oportunas fianzas á satisfacción del Ayuntamiento.

Cabra 13 de Enero de 1857.—Francisco de Alcalá.—Por acuerdo del Ayuntamiento.—Antonio Cañete, Srio.

JUZGADOS.

Circular núm. 78.

D. Francisco de P. Barba, juez interino de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se invita el celo de las autoridades de la provincia de Córdoba para que practiquen las mas activas diligencias á conseguir la captura de José Checa Fernandez, conocido tambien por José Huete Perez, de edad de 30 años, estatura muy alta, grueso, color blanco, pe-

coso de vicuelas, cara redonda, nariz regular, frente hundida, vestido con calzonas largas de paño azul, chaqueta de abrigo de boyeta encarnada, chaleco negro con botones filigranados en ambos lados, borcegui y sombrero de ala vuelta, el cual se flogó de la cárcel de Bienvenida en donde se hallaba preso, y en el caso de ser habido se remitirá á este juzgado con la seguridad competente.

Dado en Fuente de Cantos á 2 de Enero de 1857.—Francisco de P. Barba.—Por su mandado, Joaquín de Sabmartín.

D. José Genaro Gutierrez de Caviédes, Secretario de S. M. y Auditor de Marina honorario, Caballero de la Real y distinguida órden Española, de Carlos tercero, juez de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad y de Hacienda de la provincia, etc.

Hago saber: como en este mi juzgado y Esenia del infrascrito penden autos ejecutivos á instancia del procurador D. Juan María Velasco, á nombre de D. Francisco Fernandez, Pbro., contra Rafael Barroso, sobre cobranza de cantidad de reales, y en los cuales por ayt. del día de ayer he acordado la venta en pública subasta de media docena de sillas de castaño viejas y rotas, apreciadas en 6 rs. y cinco cuadros pequeños que lo estan en 10, señalándose para el acto de aquella la hora de las once de la mañana de el día 17 del corriente en las casas audiencia del juzgado.

Córdoba 9 de Enero de 1857.—José Genaro Gutierrez de Caviédes. Manuel Barrauco y Lopez.

Anuncio.

Importante á los esclaustrados, monjas, retirados, cesantes, jubilados, pensionistas y demas clases pasivas y á todo el Clero catedral y parroquial.

Los interesados pertenecientes á las clases expresadas que tengan que recoger en Madrid los Billetes al portador de la Déuda del personal, procedentes de sus atrasos hasta el año de 1851, pueden dirigirse á Don José Fernandez y Garcia, empleado en la Catedral de Córdoba, quien les enterará de la forma en que se han de estender las autorizaciones y demas condiciones.

Córdoba: Imp. y Lit. de D. Fausto G. T, calle de la Librería núm. A.